



Item	Q1	Q2	Q3	Q4	Total
A	100	120	150	180	550
B	80	90	110	130	410
C	60	70	80	90	300
D	40	50	60	70	220
E	20	30	40	50	140
F	10	15	20	25	70
G	5	7	10	12	34
H	2	3	4	5	14
I	1	2	3	4	10
J	0.5	0.7	1.0	1.2	3.4

El enriquecimiento sin causa en la Ley de Finanzas de Cantabria: un análisis crítico

Alfonso Luis Blanco Higuera

Asesor Jurídico. Gobierno de Cantabria. Profesor Asociado de Seguridad Social.
Universidad de Cantabria

Resumen: El presente estudio plantea un enfoque crítico de un polémico precepto introducido en la Ley de Finanzas de Cantabria, única norma autonómica en la materia que lo recoge expresamente, que parece generalizar la figura civil del enriquecimiento sin causa o enriquecimiento injusto como fuente de las obligaciones asumidas por la Administración, analizando su arquitectura y poniendo de relieve que dicho precepto parece buscar la complicidad escalonada de hasta cinco centros de imputación implicados en la tramitación del correspondiente expediente a fin de diluir eventuales responsabilidades derivadas de la inaplicación pura y simple de la normativa contractual, convencional y presupuestaria, en una suerte de atajo jurídico presuntamente bañado en una excepcionalidad que, en realidad, corre el riesgo de trocarse en normalidad en la gestión del gasto público.

Palabras Clave: Buena fe, cuasi contrato, enriquecimiento sin causa, obligación no convencional.

Abstract: The present study raises a critical approach to a controversial precept introduced in the Cantabrian Finance Law, the only autonomous regulation on the matter that expressly includes it, which seems to generalize the civil figure of enrichment without cause or unjust enrichment as a source of the obligations assumed by the Administration, analyzing its architecture and highlighting that said precept seems to seek the staggered complicity of up to five imputation centers involved in the processing of the corresponding file in order to dilute possible responsibilities derived from the pure and simple non-application of the contractual regulations, conventional and budgetary, in a kind of legal shortcut allegedly bathed in an exceptionality that, in reality, runs the risk of becoming normality in the management of public spending.

Keywords: Good faith, quasi-contract, unjust enrichment, unconventional obligation.

1. El planteamiento: el nuevo artículo 21.bis de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria

El artículo 17. Uno de la Ley de Cantabria 12/2020, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas¹, ha introducido un nuevo artículo 21.bis en la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, el cual –bajo la rúbrica de «Obligaciones derivadas de supuestos de enriquecimiento injusto de la Administración»– regula, como excepción a la regla general de los supuestos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones contenida en el artículo 21.1 de dicha Ley², un curioso expediente de reconocimiento de obligaciones para para «el caso de que se haya producido una actuación de un tercero sin título jurídico que le dé cobertura, que haya dado lugar a un enriquecimiento injusto de la Administración, y no exista un cauce legal para proceder al pago».

Lo primero que llama la atención de este nuevo artículo, cuyo estudio se irá desglosando, es su justificación en el Preámbulo de la citada Ley de Cantabria 12/2020, de 28 de diciembre, acudiendo a motivos de excepcionalidad y de evitar pleitos jurisdiccionales que culminen en la más que probable condena a la Administración al abono de la prestación recibida más las correspondientes costas e intereses. Esta motivación merece de principio ser objeto de una seria censura, pues no es de recibo –entiéndase que en términos estrictamente jurídicos– generalizar y consagrar, positiviéndolas legalmente, unas actuaciones a priori excepcionales que podrían evitarse en la mayor parte de los casos aplicando otras medidas ajustadas al ordenamiento e igualmente ágiles, como la contratación menor o –si ese fuera el caso– la contratación de emergencia.

Llama también poderosamente la atención que la arquitectura de la tramitación del correspondiente expediente se convierte en una suerte de complicidad escalonada o «en cadena», donde intervienen –por este orden– los siguientes centros de imputación, a saber: órgano que promovió la actuación, Asesoría Jurídica de la correspondiente Consejería u Organismo, Intervención Delegada, titular de la Consejería afectada y Consejo de Gobierno. Pues bien: ya se puede adelantar que el segundo eslabón de la cadena, la correspondiente Asesoría Jurídica, llevará todo el peso del expediente, pues es quién verdaderamente –además del órgano que promovió el gasto–

debe pronunciarse sobre si concurre o no un enriquecimiento sin causa de la Administración –y también, cabría añadir, si en aquel concurren los elementos suficientes para poder generar una obligación no convencional para la Administración– pues, como se expondrá a continuación, el papel de los restantes actores en el procedimiento será testimonial o meramente formal.

Por último, lo que sin embargo no llama excesivamente la atención es que esta figura del enriquecimiento sin causa como fuente no convencional de obligaciones no viene regulada expresamente en ninguna de las restantes dieciséis normas legales autonómicas consultadas, y ello no sorprende porque la figura a analizar ha de ser algo excepcional en el devenir de la gestión del gasto público, y –por tanto– extramuros de lo que ha de ser una eficiente gestión financiera ajustada a Derecho.

2. La naturaleza del expediente de reconocimiento de la obligación por enriquecimiento sin causa: un «salvavidas» frente al reparo suspensivo de la intervención

El expediente estudiado es similar, aunque no igual, al expediente de subsanación o convalidación de un gasto cuando se ha omitido la preceptiva fiscalización previa referido en el artículo 148 de la Ley de Finanzas de Cantabria³, habiendo de emitirse por el órgano de control actuante un informe –que no tiene la consideración de fiscalización previa, pues se prohíbe intervenir de conformidad las actuaciones⁴– que ha de recoger los extremos previstos en el citado artículo, cuales son las infracciones del ordenamiento jurídico que se hubieran puesto de manifiesto de haber sometido el expediente a fiscalización previa en el momento oportuno, las prestaciones que se hayan realizado como consecuencia de dicho acto, la procedencia de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento y la existencia de crédito adecuado y suficiente para hacer frente a las obligaciones pendientes, correspondiendo a la persona titular de la correspondiente Consejería elevar el expediente –previo Informe de la Intervención General– al Consejo de Gobierno, sin que aparezcan aquí ni el órgano promotor de la actuación controvertida ni la correspondiente Asesoría Jurídica.

1. «Boletín Oficial de Cantabria» Extraordinario núm.122, de 30 de diciembre de 2020.

2. El artículo 21.1 de la Ley de Finanzas de Cantabria (Exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones) establece lo siguiente: «1. Las obligaciones de la Hacienda Pública autonómica sólo son exigibles cuando resulten de la ejecución del Presupuesto, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, de sentencia judicial firme o de operaciones no presupuestarias legalmente autorizadas».

3. Trasunto del artículo 157 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

4. VALERO ESCRIBANO (2015: 171 y 172).

Por ello, y de una interpretación sistemática de la literalidad de los artículos 21.bis y 148 de la Ley de Finanzas de Cantabria –en relación con su artículo 146– se concluye que el expediente de reconocimiento de obligación por enriquecimiento injusto habrá de traer su causa, no en la omisión de la preceptiva fiscalización previa (en cuyo caso, se reitera, se aplicaría el expediente referido en el artículo 148), sino en un reparo suspensivo ex artículo 146 de dicha Ley y, más concretamente, un reparo suspensivo fundado en las causas c), d) o e) de su apartado 2⁵, a modo de «salvavidas» de un reparo frente al que sería prácticamente imposible que prosperara una discrepancia planteada al amparo del artículo 147 de la Ley.

3. El predecible pronunciamiento del titular del órgano o unidad que promovió la actuación del tercero sin título jurídico: la vis atractiva del principio «venire contra factum proprium non valet»

El primer eslabón de la cadena de adhesiones al expediente de enriquecimiento sin causa, según la letra A) del apartado 1 del nuevo artículo 21.bis de la Ley de Finanzas de Cantabria, es el titular del órgano o responsable de la unidad que promovió la realización de la actuación del tercero sin el pertinente título jurídico, quien habrá de emitir un informe motivado –al que se acompañará una relación de las facturas debidamente conformadas– que deberá versar, al menos, sobre los siguientes extremos:

1. La necesidad de la actuación realizada para la Administración, y su idoneidad para el fin perseguido.
2. Las causas por las que no se siguió el procedimiento legalmente establecido para dar adecuada cobertura jurídica a la actuación del tercero.
3. Los criterios por los cuáles se seleccionó al tercero para llevar a cabo la actuación.
4. Que la actuación llevada a cabo por el tercero ha generado un beneficio o enriquecimiento injusto para la Administración, y que no existe título jurídico que permita el pago.



5. El valor de la actividad llevada a cabo por el tercero, en el momento de su puesta a disposición a favor de la Administración, atendiendo a precios de mercado.

Centrándonos en los tres primeros puntos a motivar en el Informe, se puede afirmar que la praxis administrativa –puesta de manifiesto en una relativamente reciente Recomendación General de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana, de lectura más que recomendable– impulsará inercialmente a la persona titular del órgano en cuestión a fundar su actuación en la necesidad de garantizar la continuidad del servicio público, lo cual viene siendo una constante de los acuerdos contrarios a los reparos de las Intervenciones en este asunto⁶, «*garantía del servicio público*» que se asumirá como un mantra para tratar de colorear actuaciones irregulares en el ámbito de la contratación, tales como la contratación verbal (facturas sin contrato que las soporte), concatenación de contratos menores, modificaciones de contratos sin procedimiento de aprobación, recurso al procedimiento negociado sin publicidad fuera de las excepciones tasadas por Ley,

5. Es decir: c) Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa del reconocimiento de la obligación o no se acredite suficientemente el derecho de su perceptor; d) Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios; e) Cuando se hayan omitido requisitos o trámites que pudieran dar lugar a la nulidad del acto, o cuando la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Tesorería o a un tercero.

6. Agencia de Prevención y lucha contra el fraude y la corrupción de la Comunitat Valenciana (2020: 19).

7. Agencia de Prevención y lucha contra el fraude y la corrupción de la Comunitat Valenciana (2020: 35); vid. también, en parecido sentido: PRADA RODRÍGUEZ y HERRERO GONZÁLEZ (2015: 121 y 122); VALERO ESCRIBANO (2015: 152).

8. SÁNCHEZ MORÓN (2002: 228 y 229).

formalizar un convenio cuyo objeto sea una prestación contractual, formalizar un encargo a medio propio sin cumplir los requisitos previstos en la legislación contractual o prorrogar injustificadamente la duración de los contratos⁷.

En cuanto a la motivación del cuarto punto del informe – esto es, que la actuación llevada a cabo por el tercero ha generado un beneficio o enriquecimiento injusto para la Administración, y que no existe título jurídico que permita el pago– señalar que dicha motivación viene de suyo impuesta de antemano por el juego del artículo comentado con el principio de *«venire contra factum proprium non valet»*, que supone que no es lícito que un sujeto de Derecho –en este caso, la persona responsable del órgano o unidad que generó la actuación administrativa controvertida– adopte unilateralmente decisiones incompatibles con la conducta que ha mantenido con anterioridad en sus relaciones con otro (en este supuesto, el acreedor del producto o servicio prestado) y con la que ha generado una situación jurídica de algún modo favorable a éste⁸.



En tal sentido, recordar que la doctrina es unánime al señalar que, cuando se trata de actos propios de la Administración, la misma queda vinculada sin perjuicio de que sea distinta la persona o personas que adoptaron las conductas previas y las posteriores contradictorias, sobre todo si se parte de la premisa de la personalidad jurídica única de cada Administración, a la que se imputan sus actos como a un todo, y ello porque los actos de un órgano administrativo son jurídicamente imputables al sujeto colectivo «Administración», de modo que las declaraciones de voluntad emitidas por cualquiera de sus órganos – en este caso, el órgano o unidad que realizó la actuación generadora de la obligación a convalidar– tienen el carácter de «actos propios» de la Administración y, en cierto modo, son también «actos propios» de los restantes órganos del mismo sujeto colectivo porque las relaciones entre los órganos administrativos son meramente internas al no ser relaciones jurídicas stricto sensu, ya que les falta la nota de alteridad esencial a toda relación jurídica, de modo que al no existir el alter, el otro, todo se atribuye a un mismo sujeto⁹.

4. Los restantes «eslabones» secundarios en la «cadena de complicidades»: el inductor, el propulsor y el decisor

Toca abordar ahora el papel meramente secundario o de comparsa de los eslabones tercero, cuarto y quinto en la cadena de adhesiones del expediente analizado, y se dice *secundario* porque –como ya se anticipó y se reiterará más adelante– el protagonismo en el fondo de la cuestión le ha sido asignado por el precepto comentado al segundo eslabón, esto es, a la Asesoría Jurídica.

Y, así, el tercer eslabón de la cadena se asigna por la letra C) del apartado 1 del artículo 21.bis de la Ley de Finanzas de Cantabria a la correspondiente Intervención Delegada, la cual habrá de emitir un Informe –que se pondrá en conocimiento de la Intervención General, y que no tiene ni puede tener carácter de fiscalización previa– que se pronunciará sobre los siguientes extremos: a) El cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados A) y B), esto es, que consta el Informe motivado del titular del órgano o responsable de la unidad que promovió la realización de la actuación del tercero sin el pertinente título jurídico, así como el Informe de la Asesoría Jurídica sobre si concurre o no la figura del enriquecimiento sin causa; b) La existencia de crédito adecuado y suficiente para hacer frente a las obligaciones pendientes. Nótese que el papel secundario

7. Agencia de Prevención y lucha contra el fraude y la corrupción de la Comunitat Valenciana (2020: 35); vid. también, en parecido sentido: PRADA RODRÍGUEZ y HERRERO GONZÁLEZ (2015: 121 y 122); VALERO ESCRIBANO (2015: 152).

8. SÁNCHEZ MORÓN (2002: 228 y 229).

9. LÓPEZ RODÓ (1952: 14); SÁNCHEZ MORÓN (2002: 236).

que el precepto atribuye a este tercer eslabón, que ni siquiera ha de pronunciarse sobre si concurre o no enriquecimiento injusto, es el de *inductor* de la tramitación del expediente de enriquecimiento sin causa, que ha de iniciarse —se recuerda— previo reparo suspensivo al correspondiente expediente de gasto, reparo que *orientará* al órgano gestor a iniciar aquel.

El cuarto eslabón de la cadena será la persona titular de la Consejería a la que pertenezca el órgano o a la que esté adscrito el organismo autónomo que promovió la realización de la actuación del tercero, a quién el apartado 2 del precepto estudiado atribuye el papel de acordar, en su caso, el sometimiento del asunto al Consejo de Gobierno para que resuelva sobre la procedencia del reconocimiento de la obligación de indemnizar por existencia de un enriquecimiento injusto de la Administración. Es por ello que el papel de este eslabón sea el de mero propulsor del expediente para su elevación, si fuera el caso, al quinto y último eslabón de la cadena de complicidades, atribuido por el apartado 3 del precepto examinado al Consejo de Gobierno, que será el que adopte el correspondiente acuerdo, limitándose su rol al de mero eslabón decisor del expediente a la vista de los tres Informes —del órgano de gestión, de la Asesoría Jurídica y de la Intervención Delegada— y de la propuesta de la persona titular de la Consejería afectada.

5. El papel protagonista del «eslabón» más débil en la «cadena de complicidades»: el pronunciamiento de la asesoría jurídica alumbrado por el principio de buena fe

Desgranados los papeles secundarios del órgano del gestor del gasto, que vendrá predeterminado —como se dijo— por el juego de la letra A) del apartado 1 del artículo 21.bis de la Ley de Finanzas de Cantabria con el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, de la Intervención General —auténtica inductora del expediente estudiado— de la persona titular de la correspondiente Consejería (con su papel de *propulsión o impulsión* del expediente) y del Consejo de Gobierno, con su decisión predeterminada por el ensamblaje de los diferentes eslabones de la cadena de complicidades, sólo queda fijarse en el papel estelar asignado por el precepto comentado a la correspondiente Asesoría Jurídica en la letra B) de su apartado 1, conforme al cual la Asesoría Jurídica

de la Consejería a la que pertenezca el órgano o a la que esté adscrito el organismo autónomo que promovió la realización de la actuación del tercero, emitirá Informe que se pronunciará sobre si concurre el supuesto de hecho de enriquecimiento injusto de la Administración, o —lo que es lo mismo— el peso de apreciar tal concurrencia recaerá en dicha Asesoría, *eslabón* éste que podría romper la *cadena de adhesiones* si su Informe contradijese el emitido en primer lugar por el órgano de gestión.

Si bien no corresponde abordar ahora en profundidad la figura civil del enriquecimiento sin causa, tanto por razones de espacio como por tratarse de una figura cuyo estudio comparativo con la responsabilidad patrimonial ya se abordó en esta publicación¹⁰, no estaría de más recordar (como ya se dijo en dicho estudio, al cual nos remitimos *in totum*) que el cuasi contrato —institución que reviste y cubre la del enriquecimiento sin causa— se perfiló desde siempre como una fuente no convencional de la obligación, que nacería de un hecho *lícito, voluntario y unilateral* de quien lo ejecuta —remarcamos estos tres caracteres, pues ninguno de ellos concurrirá como regla en el expediente examinado— a modo de una especie de consentimiento tácito que generaría una obligación, considerando expresamente el Código Civil como cuasi contratos la gestión del negocio ajeno y el cobro de lo indebido¹¹, cuasi contrato cuya ejecución produciría un empobrecimiento de la persona que gestiona o entrega indebidamente —el proveedor del producto o servicio a la Administración— y un correlativo enriquecimiento de la persona titular del negocio o que recibe lo que no tenía derecho a recibir (la Administración), ligándose los posibles efectos de la figura cuasi contractual con el principio general del derecho que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa, el cual supone el lucro de uno a costa de otro sin causa ni relación jurídica que lo justifique (esto es, sin convenio, contrato ni cualquier otro título jurídico), a lo cual se opondría el Derecho y la equidad, teniendo por ello a su favor la persona empobrecida una acción de restitución¹².

Como ya se expuso en el citado estudio, este esquema civil de la prohibición del enriquecimiento sin causa y del cuasi contrato ha sido trasladado por la jurisprudencia al campo propio del Derecho Administrativo como principio general aplicable al mismo¹³, y —más concretamente— al campo de la contratación administrativa, anudando el enriquecimiento

10. «Obligación no convencional y gasto público: un binomio inadecuado». *Auditoría Pública* núm. 65 (2015: 99-106).

11. GARCÍA GOYENA (1852: 241 a 243); MANRESA Y NAVARRO (1907: 538 a 540). La figura de los cuasi contratos, como fuentes no convencionales de las obligaciones, se regula en los artículos 1887 a 1901 del Código Civil. Señala el artículo 1887 lo siguiente: «*Son cuasi contratos los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero y a veces una obligación recíproca entre los interesados*».

12. REBOLLO PUIG (2006: 8 y 13).

13. COSCULLUELA MONTANER (1977: 190). La prohibición del enriquecimiento sin causa sería, conforme ha declarado la jurisprudencia, un Principio General del Derecho aplicable también al ordenamiento administrativo, en supuestos —entre otros— de intromisión administrativa indebida en bien ajeno (por accesión, consumo de cosa ajena o afectación a non domino de bien ajeno al servicio público), así como de inversión realizada por el sujeto empobrecido (bienes, trabajo o desembolso pecuniario) en provecho de la Administración o por realización de gastos que incrementen el valor de un bien de aquella; REBOLLO PUIG (2006: 8 y 14 a 17).

sin causa a los supuestos de realización por un contratista, por orden expresa o por mera aquiescencia o pasividad de la Administración, de prestaciones que excedían de las contratadas, así como a los supuestos de contrato inexistente o nulo, echando mano el juzgador en este caso de la figura del cuasi contrato de gestión de negocios ajenos¹⁴.

Con todo ello, nuestra jurisprudencia –más preocupada en estos casos de llegar a un resultado concreto que de guardar los contornos y esencia de la figura que nos ocupa– habría *olvidado* que la gestión de negocio ajeno generaría obligaciones recíprocas entre el gestor–contratista y la Administración, no cabiendo restitución por ésta cuando hubiera ilicitud en la conducta de aquel o hubiera conocido y asumido el riesgo de su actuación en un contrato inexistente o nulo, pues no puede otra cosa que dudarse de la buena fe de ambas partes en tal situación¹⁵, máxime cuando, a buen seguro, el proveedor o suministrador busca con su actuación más su propio provecho que el de la Administración, situación ésta en la cual podría hablarse de una concurrencia de culpas entre ambas partes.

Y es ahí precisamente, en la concurrencia o no de la buena fe en la conducta del proveedor o suministrador –principio de buena fe que ha terminado con el tiempo por convertirse en el fundamento de todas las obligaciones no formales, no regladas o discrecionales¹⁶– donde radicaría el núcleo central de la cuestión a dilucidar en el Informe de la Asesoría Jurídica, habida cuenta que uno de los requisitos para que prospere la vía resarcitoria del enriquecimiento injusto es la buena fe de quién ejecute el encargo de la Administración¹⁷, residiendo la cuestión –por tanto– en saber si la Administración está vinculada por sus actos propios que han generado una situación de confianza cuando esos actos o el respeto a sus consecuencias supone realizar actuaciones contrarias a la ley o al Derecho¹⁸.

Este planteamiento impide ofrecer una solución única, pues –y a fin de evitar un purismo extremo– habrá de adoptarse

una óptica casuística en cada uno de los expedientes que a tal fin se presenten para graduar en cada caso mediante pruebas indiciarias el nivel de buena fe que concurra (o no) en la conducta del acreedor no convencional, pues –a título de ejemplo– no puede ser lo mismo el encargo verbal de una prestación o suministro, o su prórroga, en situaciones de excepcionalidad, que la realización de múltiples encargos no formales a un mismo proveedor o suministrador en un periodo de tiempo dado en situaciones de normalidad, sea ésta *nueva* o *vieja*. No obstante, la bisonñez del precepto analizado impide por ahora realizar pronunciamientos certeros, por lo que habrá de esperarse a su aplicación para poder ofrecer conclusiones más interesantes.

6. A modo de conclusión: ¿La «normalización» de lo «anormal» o el principio del fin de la función interventora?

Llegados a este punto, se podría concluir afirmando que la normalización del expediente regulado por el precepto comentado –cuyo objetivo, se reitera, sería el soslayar reparos suspensivos en la fiscalización previa a través de una *cadena de complicidades* orgánicas que diluya responsabilidades hacia atrás (el Consejo de Gobierno apoyándose en la propuesta de la persona titular de la Consejería, ésta en el Informe de la Intervención, quién se remitirá al Informe de la Asesoría Jurídica del que implícitamente el precepto comentado espera que ratifique el del órgano gestor)– unido al precepto ya existente que regula el procedimiento de convalidación de gastos en los que se haya omitido la preceptiva fiscalización, hace sospechar un progresivo arrinconamiento del ejercicio de la función interventora en su modalidad de fiscalización previa para acabar reducida –en el mejor de los casos– a un mero control financiero posterior, máxime teniendo en cuenta la previsión normativa de exención de fiscalización previa de los expedientes de gasto financiados con los fondos europeos de recuperación¹⁹, cuestión esta última que a buen seguro daría para un monográfico.

14. COSCULLUELA MONTANER (1977: 191 y 194); VICENTE GONZÁLEZ (2005: 415, 416, 419 y 420); REBOLLO PUIG (2006: 17 a 21).

15. VICENTE GONZÁLEZ (2005: 425 y 427).

16. FERNÁNDEZ DE BUJÁN (2010: 285); SÁNCHEZ MORÓN (2002: 240 y 241).

17. Agencia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción de la Comunitat Valenciana (2020: 54).

18. SÁNCHEZ MORÓN (2002: 240 y 241).

19. Así se prevé en el artículo 45.7 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, «BOE» núm. 341, de 31/12/2020, que prevé lo siguiente: Artículo 45. Régimen de control previo aplicable a los expedientes que implementen la aplicación de los Fondos de los Planes Next Generation UE: «7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, el Consejo de Ministros podrá acordar la aplicación del control financiero permanente en sustitución de la función interventora». En igual sentido, aunque con mayor contundencia, se expresa la Disposición adicional décimo cuarta (Excepciones a la fiscalización previa) de la Ley de Cantabria 11/2020, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2021, Boletín Oficial de Cantabria Extraordinario núm. 122, de 30/12/2020, que reza del siguiente tenor literal: «Durante el ejercicio 2021, quedarán exceptuados de la fiscalización previa, además de los gastos enumerados en el artículo 143 de la Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas, los expedientes de gasto de los proyectos europeos que sean objeto de financiación a través del Fondo Europeo de Recuperación y Resiliencia Next Generation y del Fondo REACT-UE».



7. Bibliografía

- **Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana (2020):** *Recomendación General. La vía del enriquecimiento injusto en el sector público: ¿uso o abuso?* (La versión digital de este documento está accesible en el sitio web: <https://www.antifraucv.es>)
- **Blanco Higuera, Alfonso Luis (2015):** «Obligación no convencional y gasto público: un binomio inadecuado», *Auditoría Pública. Revista de los Órganos Autonómicos de Control Externo*, núm. 65, Sevilla, pp. 99-106.
- **Coscolluela Montaner, Luis (1977):** «Consideraciones sobre el enriquecimiento injusto en el Derecho Administrativo», *Revista de Administración Pública*, núm. 84, Madrid, pp. 185-202.
- **Fernández de Buján, Antonio (2010):** «El papel de la buena fe en los pactos arbitrales y contratos», *Revista de Derecho UNED*, núm. 7, Madrid, pp. 275-306.
- **García Goyena, Florencio (1852):** *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Tomo IV, Imprenta de la Sociedad Tipográfico – Editorial, Madrid.
- **López Rodó, Laureano (1952):** «Presupuestos subjetivos para la aplicación del principio que prohíbe ir contra los propios actos», *Revista de Administración Pública*, núm. 9, Madrid, pp. 11-53.
- **Manresa y Navarro, José María (1907):** *Comentarios al Código Civil español, con la colaboración de varios juristas y una introducción del Excmo. Sr. D. Francisco de Cárdenas*, Tomo XII, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid.
- **Prada Rodríguez, Alba y Herrero González, Elena (2015):** «Reconocimiento extrajudicial de crédito», *Auditoría Pública. Revista de los Órganos Autonómicos de Control Externo*, núm. 66, Sevilla, pp. 119-126.
- **Rebollo Puig, Manuel (2006):** «Enriquecimiento sin causa y nemo auditur en el Derecho Administrativo», *Cuadernos de Derecho Local*, núm. 12, Fundación Democracia y Gobierno Local, Madrid, pp. 7-37.
- **Sánchez Morón, Miguel (2002):** «Venire contra factum proprium non valet», *Documentación Administrativa*, núms. 262-264, Madrid, pp. 223-246.
- **Vicente González, José Luis de (2005):** «Enriquecimiento injusto y prestación no contratada en el ámbito de la Administración Local», *Revista de Administración Pública*, núm. 168, Madrid, pp. 409-441.
- **Valero Escribano, José Ignacio (2015):** «La regularización de las facturas derivadas de contrataciones irregulares», *Revista Española de Control Externo*, Vol. XVII, núm. 50, Madrid, pp. 149-179.